
EL ALDEANO.

Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.

MEJORA DEL MEDIO DIEZMO, DIEZMO Ó CUARTO.

Certifico yo el Secretario que en este dia se presentó Fulano de tal de esta vecindad y dijo: que usando del derecho que por la ley se le concede, mejora el remate celebrado en tal dia de los pastos de.... perteneciente á los Propios de esta villa, con *el medio diezmo*, diezmo, cuarta parte, ó lo que sea. Y para que conste pongo esta que firma conmigo en.... á &c. Firma el postor. = El Secretario.

NOTA. Y el Secretario dará cuenta al Juez luego que se haga alguna mejora, para que este acuerde lo conveniente. El Juez decretará su admision y señalará dia para el remate, asi:

DECRETO. Admítase la mejora de.... hecha por Fulano á los pastos de meson.... (ó lo que sea.) Anúnciese al público por medio de edictos, y para el último remate se señala tal dia. Asi lo decretó el señor Alcalde primero en &c. = Firma el Alcalde y el Secretario.

EDICTOS. Certifico yo el Secretario que en este dia fijé tres edictos que á la letra dice asi. = Por D. Fulano de tal se ha mejorado con el medio diezmo.... &c. el remate cele-

brado en tal día de los pastos de... y en su virtud se ha señalado para el 2.^o (ó último remate) tal día y hora de... Lo que se anuncia al público para inteligencia y gobierno de los licitadores. Dado en tal parte, fecha y firma.

REMATE SEGUNDO.

Estando en el sitio público de costumbre, hoy tantos de tal mes, el señor D. Fulano, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento, con asistencia del Procurador síndico general y de mi el Secretario, llegada que fue la hora señalada, se publicó el segundo (ó tercer remate) de los pastos de.... por haber sido mejorado el primero que se celebró en tal día, por Fulano, con el *medio diezmo*, ó *lo que sea*; lo cual se espresó así á los concurrentes, añadiendo que con dicha mejora asciende á tanta cantidad; y aunque se publicó repetidas veces no se presentó otro mejor postor (ó se hicieron tantas pujas) por lo que se le remató; y lo firmó su merced, de que certifico.

NOTA. *Bueno será espresar los testigos que concurrieron como tales.*

Si la mejora fuese del medio diezmo, se celebrará segundo remate; es decir, que si en seguida se hiciese la del diezmo entero, ó del cuarto, hay que celebrar otro que será el definitivo. Finalizadas así todas las diligencias, decretará el Juez su remision á la Diputación provincial, de este modo:

“Mediante hallarse finalizado este espediente, remítase original para su aprobacion á la Diputación provincial. Lo decretó y firmó el señor D. Fulano, Alcalde, &c.

Estas pequeñas nociones servirán de regla á los Ayuntamientos para formar cualesquiera otros Espedientes que les ocurran, por este estilo.

TRATADO DE INVENTARIOS.

Esta materia es demasiado larga y nos limitaremos á extractar lo mas interesante. El inventario puede hacerse de dos modos, á saber, *judicial* ó *convencional*. Llámase judicial cuando interviene en su formacion la Justicia, ya por haber fallecido abvintestato dejando herederos menores, é ya porque alguno de los herederos mayores solicitase por escrito la intervencion judicial. El convencional es el que por sí y ante sí forman los testamentarios y Jueces árbitros en virtud de autorizacion espresa del difunto. Por consiguiente aunque deje herederos menores, si en el testamento dió poder y facultad á sus alvacéas y testamentarios para que por sí y sin intervencion de la justicia formasen el inventario, cuenta, particion y division de sus bienes, en nada intervendrá esta; pero no podran principiarse sin que ante todas cosas haya discernido el Juez las curadurías de los menores para que sus curadores puedan prestar su asistencia. Daremos principio por modelar dichas curadurías. El curador sacará testimonio de la cláusula del testamento en que se le haya elegido. Este testimonio se presentará al Juez con la peticion siguiente:

PEDIMENTO SOLICITANDO SE AUTORIZE AL CURADOR.

Maria Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, vecino que fue de esta villa, ante V. como mas haya lugar digo: que el espresado mi marido falleció tal dia bajo del testamento que otorgó ante Fulano, Escribano real, en el que instituyó por sus herederos á José y Antonio Alvarez, nuestros hijos, procreados en nuestro matrimonio, que se hallan en la edad pupilar; y por una de sus cláusulas me nombró por tutora y curadora de las personas y bienes de ambos, relevada de fianzas, segun se acredita del testimonio que presento: en

cuya atencion.=A V. suplico se sirva haberlo por presentado, y por lo que resulta de la cláusula en él inserta, discernirme el cargo de tal tutora y curadora, con la espresada relevacion, y mandar se me dé el testimonio competente de dicho discernimiento para mi resguardo; pues asi es justicia que pido y para ello &c. Tal Pueblo &c.

Auto. Por presentado el testimonio que se refiere; y por lo que de él resulta se aprueba el nombramiento con relevacion de fianza hecho por Antonio Alvarez en esta parte de tutora y curadora de los bienes de José y Antonio Alvarez, menores, hijos de ambos: notifíquesele, acepte, jure y se obligue, y hecho se traiga para discernirla el cargo. El señor D. N. corregidor, Alcalde &c. de esta villa de tal, lo mandó á tantos &c.

NOTIFICACION, ACEPTACION, JURAMENTO Y OBLIGACION
DE LA CURADORA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, yo el Escribano hice notorio el auto anterior á Maria Fernandez, en él contenida, en su persona, y enterada dijo: acepta el cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de José y Antonio Alvarez, sus hijos menores, procreados en su matrimonio con Antonio Alvarez, su difunto marido; y bajo del juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, se obliga á usarlo bien y fielmente, y á que cuidará, educará y enseñará á dichos sus hijos, y administrará sus bienes como debe, arrendando los raices á las personas, por los tiempos y precios que les sean mas útiles y ventajosos, y los defenderá en todos los pleitos que les muevan ó necesiten promover con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, practicando en su razon las diligencias conducentes; y para la mejor direccion y acierto tomará parecer y consejo de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dársele, á fin de que ningun daño se iroguere

á los menores ni á sus bienes por su culpa, omision ó negligencia: tendrá libre de cuenta y razon de su administracion para darla con pago siempre que se la mande: y hará todo lo demas á que un buen tutor y curador de bienes está obligado y lo mismo que los menores practicarían por sí mismos si tuvieran la edad competente para gobernarse: á todo lo cual se obliga con sus bienes muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; da ámplio poder al señor Corregidor (ó Alcalde, ó lo que fuere) que es ó fuere de esta villa, y á los demas señores jueces que de esta causa deban conocer, conforme á derecho, para que á todo la compelan como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe; renuncia las leyes y fueros de su favor; y asi lo otorga y firma, (ó no lo firma, haciéndolo á su ruego Fulano de tal, uno de los testigos) que lo fueron Fulano, Fulano y Fulano, todos vecinos de esta villa.

NOTA. Si el tutor ó curador de bienes fuese electo de oficio del Juez, ó el curador propuesto por los menores puberos, debe afianzar á satisfaccion del mismo Juez. De las fianzas que presenta el tutor ó curador, conviene dar traslado al curador ad litem, si le hay, para que oyéndolo el Juez las apruebe, y no quede en descubierto el Escribano; pues de recibirlas éste sin preceder dicho requisito, puede quedar responsable, porque es visto recibirlas por su cuenta y riesgo; y de practicarse lo espuesto, lo quedan el Juez y el curador para pleitos; bien que el derecho impone solamente la responsabilidad al Juez, pero lo que abunda no daña. Prevengo lo primero, que las fianzas se han de proponer por pedimento, y obligarse el fiador en la aceptacion y juramento, ó en instrumento separado. Y lo segundo, que en la obligacion anterior no puse renunciacion de las leyes del Emperador Justiniano, Senado-consulta Velejano, Toro, Madrid, Partida y otras que los Escribanos ignorantés ponen en todos los contratos de mugeres indistintamente, porque no vienen al caso, ni favorecen á la muger, libre y capaz, que por sí misma se gobierna, y

constituye la obligacion por su hecho propio como principal, siendolo realmente; lo cual advierto al Escribano para que no incurra en errores, como hasta ahora lo han hecho todos.

DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA Y CURADURIA DE BIENES.

En tal parte á tantos de tal mes y año, el señor D. F. corregidor &c. habiendo visto la aceptacion, juramento y obligacion precedentes dijo: discernia y discierne á Maria Fernandez, viuda de Antonio Alvarez, el oficio y cargo de tutora y curadora de las personas y de José y Antonio Alvarez, meno es sus hijos; y la confiere amplio poder para que mientras subsista viuda los gobierne, alimente, eduque y enseñe, poniéndolos con maestros que lo practiquen en lo que por si no pueda instruir los: administre sus bienes, arrendando los raíces á las personas por los tiempos, precios y con los pactos que estipulare y sean mas útiles y cómodos á los referidos menores; y fenecidos unos arrendamientos, haga otros de nuevo, canservando á los inquilinos y colonos, ó despojándolos siempre que haya causa legal para ello, y formalice las escrituras de arrendamiento y su prorogacion con las cláusulas y estabilidades congruentes. Para que pida y tome cuentas á los que deban darlas á los menores, las que estando arregladas, consienta y apruebe, y si contuvieren agravios los esponga y aclare hasta que queden sin el mas leve. Para que perciba y cobre de S. M., que Dios guarde, y de sus tesoreros y demas personas todas las cantidades de maravedis, granos, aceites, vino, lana, seda y otras especies y semillas que toquen á los menores, y deban percibir por escrituras, arrendamientos, vales, cuentas, transacciones, compromisos, sentencias, letras, sueldos, propinas, censos, juro, efectos, consignaciones, legados herencias, cesaciones, lastos y por otra cualquier causa, motivo ó razon, sin reservacion ni limitacion, aunque aqui no se espresen: y de lo que percibiere y cobrare, formalice á favor de ellos recibos, cartas de pago y demas resguardos que les convengan, y lastos á los que pagaren por otros como sus fiadores ó mancomunados. Para que otorgue redencio-

nes y subrogaciones de los censos que pertenezca á los menores; percibiendo sus capitales y volviéndolos á imponer sobre fincas libres productivas, seguras saneadas de modo que no perezca. Para que defienda á los espresados menores y á sus bienes en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengan y en lo sucesivo se les ofrezcan con cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actores ó demandados; á cuyo fin comparezca en juicio y presente pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos, pidiendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protesta, recusacion, juramentos; y presentando alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, de letras y de firmas, y nombramientos de peritos para ellas y para otras cosas y reconocimientos que se ofrezcan: forme artículos é introduzca recursos; los que prosiga, ó se aparte de su prosecucion: decline jurisdiccion de los jueces incompetentes: acuse rebeldias: pretenda y goce ó renuncie términos y prorogaciones de ellos: redarguya de falso civil y criminalmente los documentos que produgeren los colitigantes; tache y contradiga todo lo que por estos se presentare, dijere y alegare; concluya oiga autos y sentencias interlocutorios y definitivas; consienta los favorables, y apelle y suplique de las gravosas y perjudiciales: gane reales provisiones, sobre-cartas, paulinas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar en donde y á las personas contra quienes se dirijan; y últimamente haga y practique todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y estrojudiciales que conduzcan hasta conseguir plenamente cuanto solicite á beneficio de los enunciados menores, y ejecutoria con ejecucion de ella, y las que estos, si fueran mayores practicarían por sí, sin excepcion; y en lo que su consejo no baste, lo tomará de letrados y personas de ciencia y conciencia que sepan dársele; y tendrá

Libro: historia del mundo

libro de cuenta y razon con cargo y data, para darla siempre que se la pidan; pues para todo lo espresado, lo incidente y anejo; le confiere el prenotado señor Corregidor (ó quien sea) el mas amplio y eficaz poder; con libre, franca y general administracion, y facultad de que pueda sustituir por su cuenta y riesgo esta curaduría, ó en virtud de ella conferir poderes especiales para las cosas en que por sí misma no pueda intervenir; revocar los sustitutos y apoderados y elegir otros las veces que quisiere; y á todo cuanto practique por sí ó por medio de sus apoderados y sustitutos en utilidad de los nominados sus hijos, interpone su merced la autoridad y decreto judicial de su oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, á fin de que tenga mayor validacion; y manda que de este discernimiento se la dén los testimonios que pida, y que estos autos se protocolicen en registros de mí el presente Escribano, y lo firma (ó no), de que doy fe.

NOTA. *Si el menor posee algun oficio, o. gr. de escribano, procurador &c. que por su menor edad no pueda ejercer, se ha de conceder facultad al tutor ó curador de bienes, para que durante ella; nombre quien lo sirca, pues al menor y muger no se despachan titulos en sus cabezas por estar impedidos de servirlos. Si goza patronatos eclesiásticos, y tiene beneficios ó capellanías que presentar, tambien se le ha de conferir la de hacer por sí solo su presentacion hasta que cumpla los siete años; y pasados, para que concurra á hacerla con el mismo menor, ó la apruebe, pues la que haga sin este no sirce; porque en cumpliendo los siete años puede hacerla por sí y comparecer en juicio sin autoridad del curador para las cosas beneficiais y espirituales. Y si el menor llegó á la pubertud, no tiene potestad el tutor para presentar sin su consentimiento, porque los tutores no se dán á los menores para los negocios espirituales y eclesiásticos, ni en esto dependen de ellos.*

ERRATA. En el Aldeano del sábado 27 de mayo, donde dice: número 10, léase número 9.

Editor responsable D. CANDIDO PARAMIO.

LEON: imprenta del mismo.